

## LA RELACION SER – DEBER SER EN EL IUSNATURALISMO

**Milena Rivera Castañeda**

**Camila Ruiz Carreño**

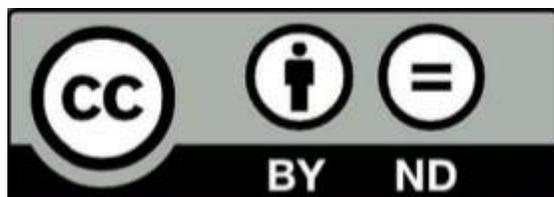
**Andrea Juliana Sarmiento López**

**María Juanita Durán Martínez**

**Uslar Andrés Sánchez Suárez**

**Felipe Rojas Díaz**

**David Reales Ríos**



El propósito de este trabajo es aplicar los conceptos del ser y del deber ser a un caso real y debatido recientemente, para lograr este objetivo el escrito se dividirá en cuatro partes. Por lo tanto, en la primera parte, se analizará la ley de Hume.

### I. LEY DE HUME

Según lo anterior, la doctrina filosófica, prácticamente fue destruida por la Ley de Hume y enfrentada al constructivismo, a través de sus autores y defensores se ve en la necesidad de renovarse y retomar la Falacia Naturalista como tema central de estudio para defender el Derecho Natural.

Al tomar un enfoque más dirigido a la lógica incursiona en el análisis de la falacia naturalista, para la cual su principal argumento se basa contra la existencia de una ley moral basada en la naturaleza humana, intentando derivar el deber ser del ser. Aquí toma más fuerza el argumento de Hume contra la existencia de una ley moral natural; para él la moral expresada como virtud y vicio, son dos factores netamente artificiales, de ésta manera, una virtud como lo es la justicia, y

considerando al Derecho como resultado de la misma, también serían artificiales, aquí éste autor implanta la idea de que la convención entre individuos es el mecanismo por el que nacen las ideas de justicia e injusticia al acceder al contenido de la misma y a las reglas del derecho.

Hume, además se opone a las propuestas objetivistas de fundamentación de los derechos humanos, de sus argumentaciones al respecto nace una regla lógica según la cual la conclusión no puede contener un deber que no haya sido contemplado en la premisa. (Sgreccia, 2006).

En este sentido, se puede decir que se le da la razón a la denuncia de Hume en cuanto al error de argumentar el “ser” con un contenido descriptivo desde sus premisas, para llegar a una conclusión que contenga el “deber”.

Desde éste punto de vista se puede analizar la justificación de las proposiciones del derecho; según Kalinowski, para encontrar la fuente de dicha justificación más allá de la derivación de otras normas, se propone la contemplación de procedimientos nuevos como la evidencia. (Massini C. , 1994a)

Así mismo, existen casos donde la relación deber-ser se origina en procedimientos con influencias del iusnaturalismo y apoyado incluso en conceptos más antiguos como el de Sócrates y su *Lex Indita*, nuevamente el derecho natural se ve enfrentado ahora a un concepto que le da un carácter directivo a la conducta natural del hombre.

Citando a Prior, la falacia naturalista de la que es acusado el iusnaturalismo puede considerarse como una falacia más general, que deduce las proposiciones éticas de las no éticas. (Prior, 1949)

Por lo tanto, al adentrarse en el conocimiento de los principios del derecho natural, se consideran conceptos como la naturaleza del hombre y las inclinaciones

humanas, de la misma manera se contempla la ley natural y los principios normativos. Aquí citamos a Höffe, con un argumento que logra atenuar esta confrontación de conceptos cuando afirma que “Una filosofía jurídica que se apoya en enunciados acerca de la naturaleza del hombre y del mundo no tiene por qué ser lógicamente falsa...pues puede ser entendida como una inferencia incompleta que no menciona expresamente premisas demasiado evidentes.” (Höffe, 1998, p. 15).

Según el Realismo, los rasgos fundamentales de la naturaleza humana no son teóricos o netamente descriptivos en su esencia, sino de carácter práctico-ético; dentro del concepto de lo práctico se encuentran las acciones y los hábitos que el hombre desarrolla, las reglas de ética que les asigna y el valor moral que de cada uno; de la misma manera entra el concepto de racionalidad al definir qué es “lo bueno” para el hombre en la búsqueda del perfeccionamiento humano, y al hablar de lo racional se hace relación a lo cognitivo, y se percibe de este modo el conocimiento como un bien humano, de esta manera se puede definir al hombre como un “ente cognoscente” y a su naturaleza como “racional”. Definir o describir al hombre para de allí tomar lo que es “bueno” no es estrictamente necesario en la búsqueda de la perfección humana, sino que como lo afirma Santo Tomas lo que se considera bueno es que las inclinaciones del hombre sean dirigidas según la razón, inclinaciones que son naturales como: La conservación según su naturaleza, la unión del hombre con la mujer y la educación de la prole, y el bien correspondiente a su naturaleza racional, como conocer a Dios y el vivir en sociedad. Citando a Tomas de Aquino “Todo aquello que es bueno ha de realizarse y lo que se opone evitarse” (Massini, 1994 a, p.43)

Como premisa del razonamiento ético está el principio de la razón práctica, por ejemplo: Se debe hacer el bien y evitar el mal. (Primer principio normativo); Robar es malo. (Premisa descriptiva y valorativa a la vez); Tal acción es robo. (Premisa explícitamente descriptiva e implícitamente valorativa); Tal acción no debe ser realizada. (Conclusión normativa). De esta manera se puede llegar a la

conclusión que, aunque una premisa sea normativa, en la otra que es descriptiva y valorativa, en este caso, “Robar es malo”, va implícito el conocimiento de la naturaleza humana y sus exigencias. Esto en defensa de la ley natural. (A Castaño-Bedoya, 2013, p. 96)

Sin embargo, se tiene en contra que allí la premisa que expresa una ley, un deber, una obligación es la normativa, y que esa no se deriva de consideraciones sobre la naturaleza humana.

Algunos críticos del iusnaturalismo dentro del análisis del ser han afirmado por ejemplo que los argumentos de Santo Tomas no representan naturalismo, pero tampoco racionalismo, aquellos definen la ley natural como resultado de aplicar la razón sobre las tendencias humanas naturales, es de esta manera que la ley natural llega a definirse como un conjunto de normas racionales.

El “Nuevo iusnaturalismo” involucra ahora elemento de la contemporaneidad para la construcción de los principios del derecho natural dentro de un contexto de ética. Aquí se entra a considerar el concepto de “Bondad”, y de nuevo la argumentación de una falacia naturalista que declara imposible definir o conocer lo “bueno” y lo “justo”, constituyendo así un caso especial de la falacia ser-deber-ser. En este nuevo iusnaturalismo se justifica un carácter normativo donde no hay “paso” indebido entre el *ser* y el *deber ser* existiendo siempre una proposición normativa entre estos que confiere “practicidad”. (A Castaño-Bedoya, 2013, p.88)

En cuanto a lo práctico de nuevo tomamos el concepto de las inclinaciones naturales ya citadas, y son estas inclinaciones las que finalmente hacen posible el descubrimiento de los preceptos de la ley natural, y dentro del derecho natural las inclinaciones descritas por Santo Tomas, de esta manera el derecho natural logra una distinción entre las proposiciones que expresan un ser y las que expresan un deber ser.

Para concluir se puede citar a Cotta con su argumento acerca de la falacia naturalista como una violación a la ley de Hume, “al pretender derivar normas de simples hechos, sean estos los sentimientos del sujeto, los usos sociales, la voluntad del legislador, la voluntad general o la voluntad de la clase”. (Massini C. , 1994 a, p. 30)

Entre los principales representantes del iusnaturalismo se pueden mencionar pensadores y teóricos como Platón en el siglo IV a.C., Tomás de Aquino en la Edad Media, Hugo Grocio que marcó la diferencia entre el iusnaturalismo clásico y el iusnaturalismo moderno, Thomas Hobbes en el siglo XVII, entre otros.

En definitiva, aunque sean muchos los autores, críticos, defensores y opositores del iusnaturalismo, David Hume es el mayor representante del argumento de la falacia naturalista, sus afirmaciones acerca del sistema moral y sus observaciones acerca de las aseveraciones de los autores iusnaturalistas que establecen la existencia de Dios o realizan observaciones sobre los quehaceres humanos, Hume alega que en vez de las cópulas habituales de las proposiciones: *es* y *no es*, no encuentra ninguna proposición que no esté conectada con un *debe* o un *no debe*. (A Castaño-Bedoya, 2013, p. 89)

El inconformismo de este autor con respecto a los conceptos del iusnaturalismo nace en cuanto que este *debe* o *no debe* expresa alguna nueva relación o afirmación, y considera que es necesario que ésta sea observada y explicada y que al mismo tiempo se dé razón de algo que parece absolutamente inconcebible, a saber: cómo es posible que esta nueva relación se deduzca de otras totalmente diferentes.

Para Hume resulta necesario exponer a su público una reflexión sobre como esto alteraría todos los sistemas corrientes de moralidad, haciéndoles ver que la distinción entre vicio y virtud, ni está basada meramente en relaciones de objetos, ni es percibida por la razón.” (Hume, 1992, p.41)

Otros autores que escriben respecto a la conocida Ley de Hume afirman que no es posible una ley moral natural, una ley fundada en la naturaleza humana. Pero no hay otra alternativa posible entre lo natural y lo artificial. Por tanto, la ley moral sería creación del hombre, y eso implica el relativismo ético, si del hombre depende, éste lo puede formular del modo en que le parezca más conveniente.

Así mismo, otros autores más empiristas que consienten el argumento de la “falacia naturalista” concluyen que la moral se basa en una especie de sentimiento o intuición inexplicable que en todo caso no puede pretender validez objetiva alguna, pues su argumentación les impide fundar la ley moral en el conocimiento objetivo de la naturaleza humana y sus exigencias.

Hablar de la falacia de la falacia naturalista nos sumerge en un mundo de argumentos que se descubren y se contradicen entre sí, los pensadores positivistas y los críticos del iusnaturalismo encuentran en cada uno de sus conceptos razones que fortalecen el concepto del derecho natural, impulsan la creación de un nuevo iusnaturalismo y argumentan de raíz las leyes naturales.

## **II. PRIMER CONCEPTO**

Partimos del concepto que el iusnaturalismo se funda del deber – ser en cuanto hace posible la investigación del hombre como un ente de naturaleza racional; Como dice Massini “no se trata de definir o describir al hombre, es simplemente buscar a partir de la experiencia, las dimensiones fundamentales del perfeccionamiento humano los aspectos de su desarrollo vital, siendo planificado cada elemento de su estructura”. (Massini C. , 1994, p. 100)

Como investigación, la naturaleza será aquella que se constituya de la humanidad, llevando al hombre por un conocimiento de sensibilidad, intelecto y demás caracteres esenciales; como lo sostenía Tomas de Aquino “todo aquello que es bueno debe realizarse y lo que se opone evitarse”, (Massini C. , 1994, p. 43)

evidenciando al hombre a formular la idea de bondad, presentándose como aquel ente que lleva en si la imperfección, pero siendo un ser actualizador que realiza actos humanamente buenos y de carácter propio.

Vinculándose el hombre con la bondad, conlleva con la falacia naturalista entre definir y conocer lo bueno y lo justo. Massini recuerda que el Filósofo Moore estudia la doctrina evolucionista de Spencer para lo cual “bueno” se identifica con lo “más evolucionado”. (Massini C. , 1994, p. 41) Sera por ello que el bien el fin perseguido, y el mal la naturaleza de lo contrario, por ende, todo aquello a lo que el hombre tiene inclinación natural y es aprehendido por la inteligencia bueno será; y su contrario todo lo malo lo evitará.

#### **A. PRIMER CONCEPTO AL CASO APLICADO**

Sera el hombre guiado por el valor de la bondad aquel que conserve la naturaleza, siendo esto lo bueno y justo; evitando en el caso en concreto, aquel maltrato animal, una realidad jurídica que se evidencia actualmente. Por ello será el hombre influenciado por la ética anglosajona tal como lo decía Moore el que resulte decisivo sobre el punto central para definibilidad y cognoscibilidad logrando el bien como su único fin. (A.Castaño-Bedoya, 2013, p.88)

La naturaleza humana como noción realista supone la abstracción, como aquel contacto que más se acerca al hombre a partir de la experiencia, y su conducta, es por ello que, si se investiga al hombre como un ente cognoscente y a su naturaleza como racional, será el ser humano un dato factico, pero su desarrollo vital (racional) será lo más valioso.

Ahora bien, como se evidencia en la Tutela, Tremarctus Ornatus cumple vital importancia ecológica siendo dispensador de semillas y transformador del bosque al derribar arbustos y ramas para alimentarse, conforme a ello, lo bueno y lo justo es un buen trato hacia el animal. Siendo la sensibilidad como un factor de la conducta hombre y caracterizándolo como aquel elemento universal que descubre su contingencia de existir, lo más racional y bondadoso es ayudar a conservar aquella especie, siendo un ser sintiente, que no aplica al caso del habeas corpus,

es protegido por la declaración de la Liga internacional de los Derechos del animal, en cuanto, ningún animal debe ser sometido a maltrato alguno.

### **III. SEGUNDO CONCEPTO**

A partir de la teoría de Hume en la que expresa que el primer paso para un auténtico pensamiento moral radica en la desvinculación de toda referencia a la realidad de las cosas y en especial de cualquier referencia a la naturaleza pues no existe término más ambiguo y equivoco, la virtud y el vicio no tienen nada que ver con lo natural, son artificiales como todo el obrar humano. (Hume, 1992, p. 525)

Para Massini, si las virtudes, el derecho y la justicia son artificiales, se debe recurrir a otro artificio para arribar a los contenidos de justicia y a las reglas del derecho que es el acuerdo establecido por los individuos para regular las posesiones y así limitar el excesivo parcialismo al que el hombre tiende espontáneamente, así surgen las ideas de justicia e injusticia, propiedad, derecho y obligación. (A Castaño-Bedoya, 2013, p.98)

#### **A. SEGUNDO CONCEPTO APLICADO AL CASO**

Al analizar la aplicabilidad de la acción de constitucionalidad de habeas corpus a un oso se entra al espectro antropológico, sociológico, jurídico, político y filosófico desde cuando se impuso el hombre sobre los demás seres vivos, el hombre ha tenido un rol caracterizado por el individualismo, por tal razón desde la visión antropocéntrica el hombre es el sujeto dominante, en ese orden, el hombre tiene derecho a utilizar y explotar el entorno, a partir de eso los precursores del racionalismo defendieron el derecho de propiedad del hombre sobre todas las cosas, incluyendo los seres vivos.

Si bien, desde un criterio tradicionalista y clásico se concibe a los animales como bienes, esa percepción se derrumba por la biología que cataloga como seres sintientes lo que podría dotarlos derechos no como a los humanos pero si una moralidad universal que otorgue el respeto a los animales.

Aplicado el concepto se tiene que si bien los animales se categorizan como bienes con miras a limitar los atributos de la propiedad se categorizan también como seres sintientes, lo que trata de limitar el parcialismo del hombre para empezar a pensar en ideas como el derechos de los animales, si bien al oso no le es aplicable la acción de habeas corpus si se disponen de herramientas jurídicas como la acción popular para tratar de defender esos mínimos que le garantiza el ordenamiento jurídico actual.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta los conceptos extraídos del capítulo del libro, y además, el caso en el que fueron aplicados, podría concluirse si bien en las teorías se expone la necesidad de apartarse de toda referencia a la naturaleza debido a su ambigüedad, deben tenerse en cuenta también, conceptos contemporáneos, como lo son en este caso, los derechos que pueden tener los animales como seres sintientes que son de acuerdo con otras disciplinas ajenas al derecho.

## Referencias

- Castaño-Bedoya, A. (2013). Introducción a la razón práctica del derecho: una perspectiva del ius naturalismo renovado. Recuperado de [https://www.researchgate.net/profile/Alejandro\\_Castano-Bedoya2/publication/333390571\\_INTRODUCCION\\_A\\_LA\\_RAZON\\_PRACTICA\\_DEL\\_DERECHO\\_UNA\\_PERSPECTIVA\\_DEL\\_IUSNATURALISMO\\_RENOVADO/links/5ceb152a299bf14d95bd3eb1/INTRODUCCION-A-LA-RAZON-PRACTICA-DEL-DERECHO-UNA-PERSPECTIVA-DEL-IUSNATURALISMO-RENOVADO.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Alejandro_Castano-Bedoya2/publication/333390571_INTRODUCCION_A_LA_RAZON_PRACTICA_DEL_DERECHO_UNA_PERSPECTIVA_DEL_IUSNATURALISMO_RENOVADO/links/5ceb152a299bf14d95bd3eb1/INTRODUCCION-A-LA-RAZON-PRACTICA-DEL-DERECHO-UNA-PERSPECTIVA-DEL-IUSNATURALISMO-RENOVADO.pdf)
- Höffe, O. (1998). *Estudios sobre la teoría del derecho y la justicia*. Barcelona: Alfa.
- Hume, D. (1992). *The Philosophical Works (vol.2) Treatise of human natura*. Oxford: Clarendon Press.
- Massini, C. (1994a). Sobre el significado y designación de las normas: la contribución de Georges Kalinowski a la semántica normativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 65-95.
- Massini, C. (1994). *La falacia de la "falacia naturalista"*. Mendoza: Universidad de Mendoza.
- Prior, A. N. (1949). *Logic and the basic of ethics*. Clarendon Press.
- Sgreccia, P. (2006). La ley de Hume y la falacia naturalista: los dogmas del positivismo lógico. En Sgreccia, P. (2006). La ley de Hume y la falacia naturalista: los dogmas de la medicina y ética: *Revista Internacional de Bioética, Deontología y Ética Médica*, 257-259.